



**DIP. RICARDO CANTÚ GARZA**  
VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
DEL PARTIDO DEL TRABAJO

**LXII LEGISLATURA**  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

**Palacio Legislativo de San Lázaro a 8 de agosto de 2013**

**DIP. JOSE ISABEL TREJO REYES**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**  
**DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**  
**DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**P R E S E N T E**

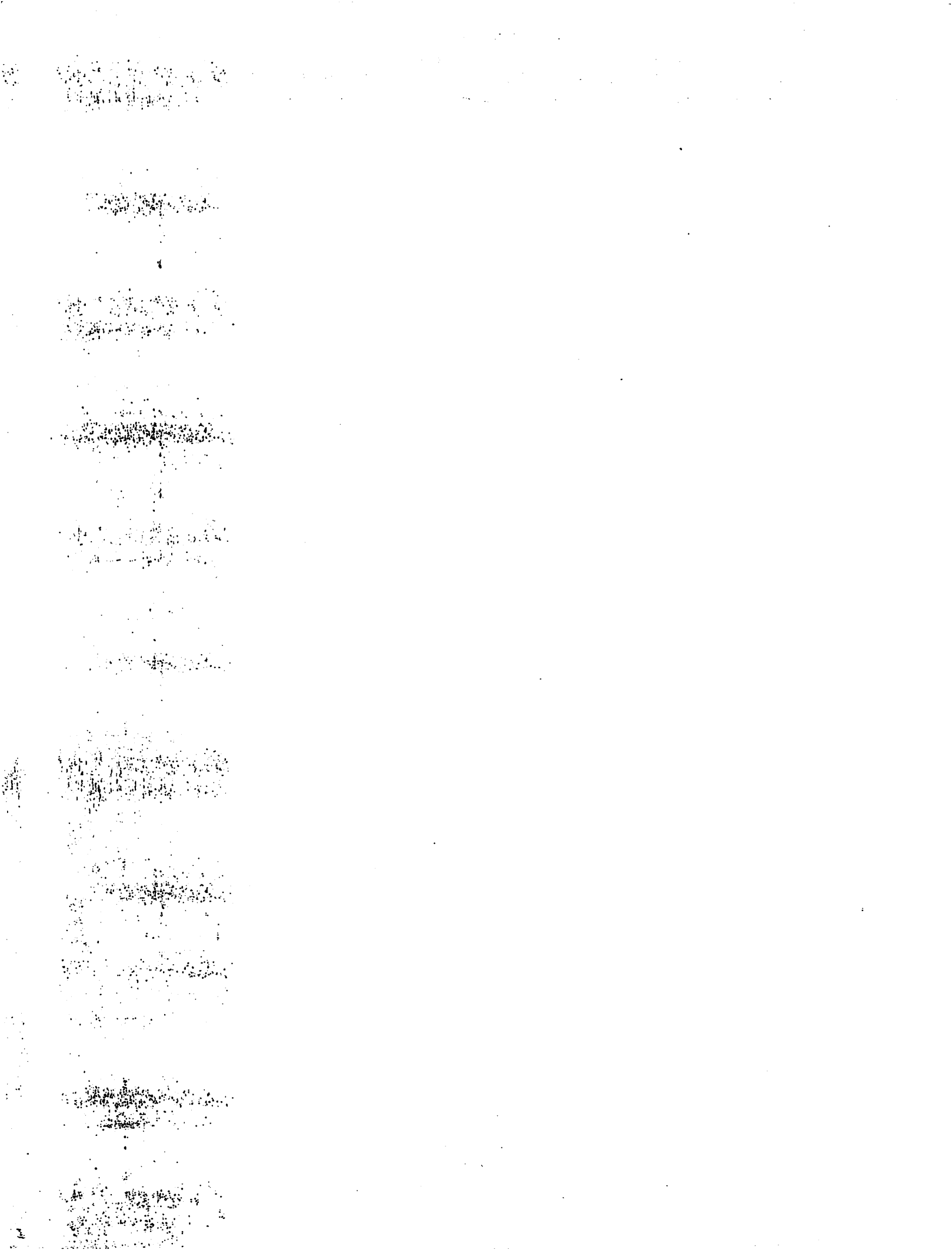
Por este conducto reciba un cordial saludo, en mi carácter de Secretario de la Junta Directiva de la Comisión de Hacienda y con fundamento en los acuerdos tomados en la reunión de Comisiones Unidas de Hacienda y Justicia del pasado martes 6 de agosto, le hago llegar las propuestas de modificación que propongo a los proyectos de dictamen relativos a la reforma financiera presentada por el Ejecutivo Federal el pasado 15 de mayo.

Dichos acuerdos señalan que a más tardar el día jueves se deberán remitir las observaciones, las cuales van anexas al presente por escrito y en medio electrónico.

Agradezco la atención que sirva dar al presente.

ATENTAMENTE





**Propuestas de Modificación a los anteproyectos de dictamen de la Reforma Financiera presentados por el diputado Ricardo Cantú Garza, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.**

**PROYECTO DE DECRETO** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los servicios financieros, la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

Artículo 97 segundo párrafo, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, que señala un descuento del 20 por ciento de las multas sin son cubiertas en el plazo señalado en el primer párrafo (15 días hábiles), siempre que no hayan interpuesto medio de defensa. No debe haber descuento.

**Propuesta Dictamen:**

**Artículo 97.- ...**

Cuando el infractor pague las multas impuestas dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, se aplicará una reducción de un veinte por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.

**Propuesta PT:**

**Artículo 97.- ...**

Cuando el infractor pague las multas impuestas dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, se aplicará una reducción de un diez por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.

**PROYECTO DE DECRETO** Que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles.

***Artículo 47 primer párrafo relativo a la figura de arraigo.***

**Propuesta de dictamen:**

**Artículo 47.-** La sentencia producirá los efectos del arraigo del Comerciante y, tratándose de personas morales, de quien o quienes sean responsables de la administración, para el solo efecto de que no puedan separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante mandato general o especial con facultades para actos de dominio, actos de administración y para pleitos y cobranzas, apoderado suficientemente instruido y expensado, quien ejercerá el mandato así otorgado



de manera individual o mancomunada con otro apoderado igualmente facultado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo.

El arraigo previsto en el párrafo que antecede, no será aplicable en aquellos casos en que el concurso mercantil hubiere sido solicitado directamente por el Comerciante y se otorgue al apoderado que lo representará durante la tramitación del concurso mercantil, poder general o especial suficiente para actos de dominio, actos de administración y para pleitos y cobranzas, para ejercerlo de manera individual o bien de manera conjunta con otro apoderado así designado, quien quedará en arraigo en términos del presente artículo.

**Propuesta PT:**

**Se deroga el artículo 47**

**PROYECTO DE DECRETO** Que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Artículos 1173 y 1174 de la Ley General de Títulos y Operaciones y de Crédito.**

**Propuesta dictamen:**

**Artículo 1173.-** En todos los casos, el arraigo se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado, para responder a las resultas del juicio.

**Artículo 1174.-** El que quebrantare el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal respectivo al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido por los medios de apremio que correspondan a volver al lugar del juicio. En todo caso, se seguirá éste, según su naturaleza, conforme a las reglas comunes.

**Propuesta PT:**

**Artículo 1173.- Se deroga**

**Artículo 1174.- Se deroga**

**Que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, de la Ley del Banco Nacional de Comercio Exterior, de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios, de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea, y Armada, de la Ley del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, de la Ley Orgánica de la Financiera Rural y de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

***Artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito***

**Propuesta Dictamen:**

**Artículo 30.- ...**

...

Las instituciones de banca de desarrollo tienen como objeto fundamental facilitar el acceso al crédito y los servicios financieros a personas físicas y morales, así como proporcionarles asistencia técnica y capacitación en términos de sus respectivas leyes orgánicas con el fin de impulsar el desarrollo económico. En el desarrollo de sus funciones las instituciones referidas deberán procurar la sustentabilidad de la institución, mediante la canalización eficiente, prudente y transparente de recursos y la suficiencia de las garantías que se constituyan a su favor, sin que resulten excesivas. Las instituciones de banca de desarrollo podrán realizar funciones de banca social, conforme a lo que se determine en sus respectivas leyes orgánicas.

...

...

...

...

**Propuesta PT**

**Artículo 30.- ...**

...

Las instituciones de banca de desarrollo tienen como objeto fundamental facilitar el acceso al financiamiento a personas físicas y morales, así como

proporcionarles asistencia técnica y capacitación en términos de sus respectivas leyes orgánicas. En el desarrollo de sus funciones las instituciones referidas deberán preservar y mantener su capital, garantizando la sustentabilidad de su operación, mediante la canalización eficiente, prudente y transparente de recursos.

...  
...  
...  
...

Artículo 42. Ley de Instituciones de Crédito.

**Propuesta dictamen:**

**Artículo 42.- ...**

...  
...

**I. a VII Bis. ...**

**VIII.** Acordar la propuesta de plazos y fechas para el entero de los aprovechamientos que se causen con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal, así como de requerimientos de capital de la institución, que se presentarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

**VIII Bis. a IX Bis. ...**

**IX Ter.** Definir la estrategia y criterios en los que deberá establecerse, entre otros, tasas, plazos, riesgos de las operaciones y tipos de negocio, atendiendo a los rendimientos que el propio Consejo Directivo acuerde como objetivo;

**X.** Aprobar los programas anuales de adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles, de realización de obras y prestación de servicios, que la institución requiera, así como las políticas y bases generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar la institución con terceros, en estas materias, de conformidad con las normas aplicables y sin que dichos programas, políticas y bases relativos a sus sucursales sean objeto del ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 37, fracciones XX y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en materia de arrendamiento de bienes inmuebles; así como aprobar las políticas y bases generales a las que deberá sujetarse la

contratación de los servicios que requiera la institución para realizar las operaciones y servicios previstos en los artículos 46 y 47 de esta Ley;

**XI. ...**

**XI Bis.** Aprobar las normas o bases generales para la cesión de activos y pasivos de la institución, en las que se determinarán las operaciones que deban ser sometidas a autorización previa del Consejo Directivo;

**XII. a XVII. ...**

**XVIII.** Aprobar, a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional y sin requerir autorizaciones adicionales de dependencia alguna de la Administración Pública Federal, la estructura orgánica, tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la sociedad; así como la remuneración de los consejeros y comisarios designados por los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B";

**XIX.** Aprobar las condiciones generales de trabajo de la institución a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional y tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**XIX Bis.** Aprobar el manual de remuneraciones, jubilaciones, derechos y obligaciones aplicable al personal de confianza a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional;

**XX. a XXIV. ...**

...

...



**Propuesta PT: Eliminar fracción IX Ter.**

**Artículo 42.- ...**

...

...

**I. a VII Bis. ...**

**VIII.** Acordar la propuesta de plazos y fechas para el entero de los aprovechamientos que se causen con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal, así como de requerimientos de capital de la institución, que se presentarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

**VIII Bis. a IX Bis. ...**

**IX Ter. Se elimina;**

**X.** Aprobar los programas anuales de adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles, de realización de obras y prestación de servicios, que la institución requiera, así como las políticas y bases generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar la institución con terceros, en estas materias, de conformidad con las normas aplicables y sin que dichos programas, políticas y bases relativos a sus sucursales sean objeto del ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 37, fracciones XX y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en materia de arrendamiento de bienes inmuebles; así como aprobar las políticas y bases generales a las que deberá sujetarse la contratación de los servicios que requiera la institución para realizar las operaciones y servicios previstos en los artículos 46 y 47 de esta Ley;

**XI. ...**

**XI Bis.** Aprobar las normas o bases generales para la cesión de activos y pasivos de la institución, en las que se determinarán las operaciones que deban ser sometidas a autorización previa del Consejo Directivo;

**XII. a XVII. ...**

**XVIII.** Aprobar, a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional y sin requerir autorizaciones adicionales de dependencia

alguna de la Administración Pública Federal, la estructura orgánica, tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la sociedad; así como la remuneración de los consejeros y comisarios designados por los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B";

**XIX.** Aprobar las condiciones generales de trabajo de la institución a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional y tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**XIX Bis.** Aprobar el manual de remuneraciones, jubilaciones, derechos y obligaciones aplicable al personal de confianza a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional;

**XX. a XXIV. ...**

...

...

### ***Artículo 43 bis de la Ley de Instituciones de Crédito***

#### **Propuesta dictamen:**

**Artículo 43 Bis.-** Las remuneraciones, incluyendo sueldos y prestaciones de los trabajadores de las instituciones de banca de desarrollo tendrán como objetivo reconocer el esfuerzo laboral y la contribución de los trabajadores al logro de los objetivos de la institución, conforme se determine en los tabuladores correspondientes, así como en las condiciones generales de trabajo aplicables al personal de base y en el manual de remuneraciones, jubilaciones, derechos y obligaciones aplicable al personal de confianza. El Consejo Directivo, así como los servidores públicos de las instituciones de banca de desarrollo, no podrán otorgar remuneraciones, jubilaciones, pensiones ni cualquier otra prestación a

los trabajadores, en términos y condiciones distintos a lo previsto en dichos instrumentos, sujetándose a los límites y erogaciones que se aprueben para dichos conceptos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Las remuneraciones, jubilaciones, pensiones, derechos, obligaciones y cualquier prestación de los servidores públicos de confianza deberán aprobarse en los términos de la fracción XVIII del artículo 42 de esta Ley y fijarse en el respectivo manual de remuneraciones, jubilaciones, derechos y obligaciones.

El manual de percepciones a que se refiere el artículo 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria no será aplicable a los trabajadores de las instituciones de banca de desarrollo.

Las instituciones de banca de desarrollo incluirán sus tabuladores aprobados en sus respectivos proyectos de presupuesto e informarán sobre los montos destinados al pago de remuneraciones, jubilaciones, pensiones y demás prestaciones al rendir la Cuenta Pública.

Propuesta PT:

**Artículo 43 Bis.-** Las remuneraciones, incluyendo sueldos y prestaciones de los trabajadores de las instituciones de banca de desarrollo tendrán como objetivo reconocer el esfuerzo laboral y la contribución de los trabajadores al logro de los objetivos de la institución, conforme se determine en los tabuladores correspondientes, así como en las condiciones generales de trabajo aplicables al personal de base y en el manual de remuneraciones, jubilaciones, derechos y obligaciones aplicable al personal de confianza. **El Consejo Directivo negociará con el sindicato las modificaciones a las condiciones generales de trabajo**, así como los servidores públicos de las instituciones de banca de desarrollo, no podrán otorgar remuneraciones, jubilaciones, pensiones ni cualquier otra prestación a los trabajadores, en términos y condiciones distintos a lo previsto en dichos instrumentos, sujetándose a los límites y erogaciones que se aprueben para dichos conceptos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Las remuneraciones, jubilaciones, pensiones, derechos, obligaciones y cualquier prestación de los servidores públicos de confianza deberán aprobarse en los términos de la fracción XVIII del artículo 42 de esta Ley y fijarse en el respectivo manual de remuneraciones, jubilaciones, derechos y obligaciones.

El manual de percepciones a que se refiere el artículo 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria no será aplicable a los trabajadores de las instituciones de banca de desarrollo.

Las instituciones de banca de desarrollo incluirán sus tabuladores aprobados en sus respectivos proyectos de presupuesto e informarán sobre los montos

destinados al pago de remuneraciones, jubilaciones, pensiones y demás prestaciones al rendir la Cuenta Pública.

Asimismo, proponemos adicionar una serie de artículos a la Ley de Instituciones de Crédito para que la banca de desarrollo juegue un papel central en el abaratamiento del crédito y en el incremento de la competencia en los servicios financieros.

Para ello, se incorporaría en la Ley de Instituciones de Crédito, en el Título Segundo denominado De las Instituciones de Crédito, un capítulo II Bis denominado, **De las Instituciones de Banca de Servicio Público como promotoras de la competencia.**

### **Capítulo II Bis**

#### **De las Instituciones de Banca de Servicio Público como promotoras de la competencia**

##### **Artículo 30 Bis-1.**

Las instituciones de banca de servicio público son entidades de la administración pública federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito en términos de su correspondiente ley orgánica y de esta ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá el reglamento orgánico de estas instituciones en el que establecerá las bases conforme a las cuales se regirá su organización y funcionamiento.

El reglamento orgánico y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación e inscribirse en el registro público de comercio.

##### **Artículo 30 Bis-2.**

La banca de servicio público promotora de la competencia tiene como objetivo fundamental arbitrar en el mercado bancario con el objeto de influir en la determinación de las tasas activas y pasivas, en términos de lo establecido por el artículo 4 de la presente ley.

El capital social de la banca pública será aportado por el banco que resulte de la fusión entre Nacional Financiera y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, que actuará como su institución de soporte, fijando su política bancaria conforme lo establecido por el párrafo anterior.

##### **Artículo 30 Bis-3.**

La banca de servicio público que presta el servicio de banca múltiple se organizará de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en todo lo que no está previsto por esta ley y, particularmente, con lo siguiente:

I. Tendrán como objeto la prestación del servicio de banca y de crédito, en los términos de la presente ley.

II. Ejercerá la función de arbitraje sobre las tasas de interés activas y pasivas, para orientar las operaciones de la banca privada múltiple y evitar actos de cartelización y oligopolio. Para desempeñar esta función, la banca de servicio público se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 4 de esta ley, en particular en el precepto de rectoría estatal del sistema bancario mexicano.

III. La duración de la sociedad será indefinida.

IV. Las instituciones de soporte financiero de la banca de servicio público será la institución que resulte de la fusión de Nacional Financiera y del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.

V. Su domicilio social estará en el territorio nacional.

La escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma, deberá ser sometida a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez aprobadas las escrituras constitutivas deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial.

Artículo 30 Bis-4.

Los lineamientos para operar como institución de banca de servicio público serán fijados por los consejos de administración de sus instituciones de soporte, que las definirán de acuerdo a los siguientes criterios:

a) El estado de la competencia en la fijación de las tasas activas para abatir ordenadamente su nivel y promover su cercanía con el que corresponde al de nuestros socios comerciales.

b) Promover el ahorro a todos los niveles mediante la fijación de tasas pasivas que resulten atractivas para la población.

Artículo 30 Bis-5.

El capital social de las instituciones de banca de servicio público estará formado por una parte ordinaria y podrá también estar integrada por una parte adicional.

El capital social ordinario de las instituciones de banca de servicio público se integrará por acciones de la serie "O".

En su caso, el capital social adicional estará representado por las acciones serie "L", que podrán emitirse hasta por un monto equivalente al cuarenta por ciento del capital social ordinario, previa autorización del consejo directivo de su institución de soporte, quien a su vez lo someterán a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

#### Artículo 30 Bis-6.

Las acciones de la serie "O" serán suscritas exclusivamente por las instituciones de soporte que las mantendrán en depósito y asumirán los compromisos de representatividad exigidos por la Ley del Mercado de Valores.

#### Artículo 30 Bis-7.

Las acciones serie "L" no serán de libre suscripción. Sólo podrán adquirirlas, previa aprobación del Consejo Directivo del banco que resulte de la fusión de nacional Financiera y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos. Las acciones de este tipo podrán recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario. En ningún caso los dividendos de esta serie podrán ser inferiores a los de las otras series.

#### Artículo 30 Bis-8.

El capital mínimo de la banca de servicio público será el que apruebe la Cámara de Diputados a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con la opinión de su institución de soporte.

El director general deberá elaborar y presentar al consejo de administración para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la institución. Esta propuesta debe contemplar la opinión del director general y del consejo de administración de su banca de soporte establecida en el artículo 3.

#### Artículo 30 Bis-9.

La administración de las instituciones de banca de servicio público que compite con la banca múltiple será efectuada por un consejo de administración y un director general, nombrados a propuesta del director general de su banca de soporte y aprobado por el consejo de administración de la misma.

El consejo de administración de esta banca de servicio público deberá contar con un comité de auditoría, con carácter consultivo. La Comisión Nacional

Bancaria y de Valores, establecerá en las disposiciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 39 de esta ley, las funciones mínimas que deberá realizar el comité de auditoría, así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones y la oportunidad y suficiencia de la información que debe considerar.

#### Artículo 30 Bis-10.

El consejo de administración de las instituciones de la banca de servicio público estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se designará un suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener ese mismo carácter.

Por consejero independiente deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de las instituciones de banca múltiple, de la institución de soporte y de la banca de desarrollo y que reúna los requisitos y condiciones que determine la CNBV, mediante disposiciones de carácter general, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales se considerará que un consejero deja de ser independiente, para los efectos de este artículo.

En ningún caso podrán ser consejeros independientes:

- I. Empleados o directivos de la institución de soporte.
- II. Miembros del consejo de administración o accionistas de la institución de soporte.
- III. Accionistas que sin ser empleados o directivos de ambas instituciones, tengan poder de mando sobre los directivos de la misma.
- IV. Socios o empleados de sociedades o asociaciones que presten servicios de asesoría o consultoría a la institución.
- V. Clientes, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, deudor o acreedor importante de la institución. Se considera que un cliente o proveedor es importante cuando los servicios que le preste a la institución o las ventas que le haga a ésta, representen más del diez por ciento de los servicios o ventas totales del cliente o del proveedor, respectivamente. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la institución o de su contraparte.
- VI. Cónyuges o concubenarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado respecto de alguna de las personas

mencionadas en las fracciones III a VI anteriores, o bien, hasta el tercer grado, en relación con las señaladas en las fracciones I y II de este artículo.

#### Artículo 30 Bis-11.

El nombramiento de los consejeros de las instituciones de banca de servicio público deberá recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.

Los consejeros estarán obligados a abstenerse de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de intereses. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la institución de banca múltiple de que sea consejero, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el consejo, sin perjuicio de la obligación que tendrá la institución de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la presente ley.

En ningún caso podrán ser consejeros:

I. Los funcionarios y empleados de la institución, con excepción del director general y de los funcionarios de la institución que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del consejo de administración.

II. El cónyuge. Las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos consejeros.

III. Las personas que tengan litigio pendiente con la institución de que se trate.

IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano.

V. Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados.

VI. Quienes realicen funciones de regulación de las instituciones de crédito, salvo que exista participación del Gobierno Federal en el capital de las mismas o reciban apoyos del Fondo Bancario de Protección al Ahorro.

Los consejeros deberán ser mexicanos y residentes en territorio nacional.

#### Artículo 30 Bis-12.



Los nombramientos de director general de las instituciones de banca de servicio público y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste, deberán recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad y que además reúnan los requisitos siguientes:

I. Ser residente en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

II. Haber prestado por lo menos durante cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa.

III. No tener alguno de los impedimentos para ser consejero, señalados en las fracciones I a VI del artículo anterior.

Los comisarios de las instituciones de referencia deberán cumplir con el requisito establecido en la fracción I anterior.

#### Artículo 30 Bis-13.

La institución de banca de servicio público deberá verificar que las personas que sean designadas como consejeros, director general y funcionarios con las jerarquías inmediatas inferiores a la de este último, cumplan, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en los artículos 38 y 39 de esta ley. La CNBV podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

En todo caso, las personas mencionadas en el párrafo anterior deberán manifestar por escrito:

I. Que no se ubican en ninguno de los supuestos a que se refieren las fracciones III a VI del artículo 38, tratándose de Consejeros y III del artículo 39 para el caso del director general y funcionarios a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

II. Que se encuentren al corriente de sus obligaciones crediticias de cualquier género; y

III. Que conocen los derechos y obligaciones crediticias que asumen al aceptar el cargo que corresponda.

Las instituciones de banca de servicio público deberán informar a la CNBV a través de la banca de soporte los nombramientos de director general y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último,

dentro de los cinco días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen los requisitos aplicables.

#### Artículo 30 Bis-14.

La CNBV, con acuerdo de su Junta de Gobierno y habiendo oído la opinión de la banca de soporte, podrá en todo tiempo proceder a la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución, así como imponer veto de seis meses hasta cinco años a las personas antes mencionadas, cuando considere que no cuentan con la suficiente calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, no reúna los requisitos al efecto establecidos o incurra de manera grave o reiterada en infracciones a la presente ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven.

En los dos últimos supuestos, la propia Comisión podrán además inhabilitar a las citadas personas para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por el mismo período de seis meses a cinco años, sin perjuicio de las sanciones que conforme a éste u otros ordenamientos legales fueren aplicables. Antes de dictar la resolución correspondiente, la citada Comisión deberá escuchar al afectado y a la institución de banca de servicio público y de soporte.

La propia Comisión podrá, también de acuerdo con su junta de gobierno y con la opinión de la banca de soporte, ordenar la remoción o suspensión de los auditores externos independientes de las instituciones de banca de servicio público, así como imponer veto a dichas personas por el periodo señalado en el párrafo anterior, cuando incurran de manera grave o reiterada en infracciones de esta ley o las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, sin perjuicio de las sanciones a que pudiera hacerse acreedores.

#### Artículo 30 Bis-15.

La disolución y liquidación de las instituciones de banca de servicio público, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario y en los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles.